



Informe secretarial. Usiacurí, diciembre 11 de 2020. A despacho proceso de ejecutivo promovido por María del Socorro Padilla Castilla, Rad: 2020-00028, radicado en esta dependencia pendiente a resolver solicitud de retiro de demanda, Provea.

**FRANKLIN LUJAN BOSSA**  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, USIACURÌ, ONCE (11) DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).-**

RADICACIÓN N.º 08849-40-89-001-2020-00028-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA

DEMANDADO: JOSE LUIS LACERA JIMENEZ

**ASUNTO:**

Revisado el proceso Ejecutivo Singular promovido por María del Socorro Padilla Castilla contra José Luis Lacera Jiménez, Rad: 088498900120200002800 efectuando reparto correspondió a esta cédula judicial, el despacho hace las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

La demandante MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA por conducto de apoderado judicial presentó DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR contra el señor JOSE LUIS LACERA JIMENEZ, correspondiendo por reparto a este despacho.

Que mediante auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago del presente proceso.

Que el día 24 de noviembre de 2020 se radicó misiva electrónica en el correo institucional de este despacho, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Tatiana Patricia Hernández Romero, donde solicita el retiro de la demanda ejecutiva. Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el Art. 92 del C.G.P.





“(…) Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante **podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.** Si hubiere medidas cautelares practicadas, **será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Confrontada la solicitud de retiro de la demanda elevada por la parte demandante con lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte el cumplimiento de los presupuestos legales exigidos por el referido canon legal. Por lo que se autorizará el retiro de la misma y se abstendrá el despacho de condenar al demandante al pago de perjuicios conforme ordena la norma citada, ya que no fueron ordenadas ni practicadas medidas cautelares dentro de la presente actuación.

Por otro lado, si bien es cierto que mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago en contra del demandado JOSE LUIS LACERA JIMENEZ, por error se omitió que con anterioridad se presentó solicitud de retiro de la presente demanda, este despacho en aras de interpretar la voluntad manifestada por el demandante y con las potestades dadas por el artículo 132 del Código General del Proceso se dispone dejar sin efecto el auto de fecha 10 de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago y en efecto se accederá al retiro de la demanda solicitada por la Dra. Tatiana Patricia Hernández Romero en calidad de apoderada de la demandante, la señora María del Socorro Padilla Castilla,

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DÉJESE** sin efecto el auto de fecha diez (10) de diciembre de 2020, contentivo del mandamiento de pago por lo expuesto en la parte motiva.





**SEGUNDO: AUTORIZAR** el retiro de la demanda solicitada por la abogada Tatiana Patricia Hernández Romero quien actúa en calidad de apoderada judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Háganse por secretaria las desanotaciones respectivas.

**TERCERO: ABSTENERSE** en condenar en costas a la parte ejecutante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**EILDANA VERTEL AGAMEZ**  
**JUEZ**

